

371R2277

Nº L 241/2

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

27. 10. 71

REGLAMENTO (CEE) Nº 2277/71 DEL CONSEJO

de 26 de octubre de 1971

por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nºs 2164/70, 2165/70, 463/71 y 1235/71 relativos a las importaciones de aceites de oliva de España, de Túnez, de Marruecos y de Turquía

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2164/70 del Consejo, de 27 de octubre de 1970, relativo a las importaciones de aceites de oliva de España ⁽¹⁾, el Reglamento (CEE) nº 2165/70 del Consejo, de 27 de octubre de 1970, relativo a las importaciones de aceites de oliva de Túnez ⁽²⁾, el Reglamento (CEE) nº 463/71 del Consejo, de 1 de marzo de 1971, relativo a las importaciones de aceites de oliva de Marruecos ⁽³⁾, el Reglamento (CEE) nº 1235/71 del Consejo, de 7 de junio de 1971, relativo a las importaciones de aceites de oliva de Turquía ⁽⁴⁾, han establecido determinadas normas de aplicación del régimen especial a la importación en la Comunidad de aceites de oliva de los países anteriormente mencionados;

Considerando que, por motivos de buena administración, procede precisar que la aplicación de las disposiciones previstas en el artículo 2 de los Reglamentos anteriormente mencionados debe supeditarse a la aportación de la prueba del pago del derecho a la exportación por el exportador; que, habida cuenta de dicha precisión, procede suprimir la limitación del período de vigencia de los mencionados Reglamentos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se sustituye el texto del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2164/70 por el siguiente:

«El régimen previsto en el artículo 2 se aplicará a toda importación respecto de la cual el importador aporte la prueba de que el derecho especial a la exportación ha sido pagado por el exportador, hasta un importe que no exceda ni del importe de la exacción reguladora, calculada de acuerdo con lo dispuesto en

el artículo 1, aplicable en el momento de la importación del aceite en la Comunidad, ni de 4 unidades de cuenta por 100 kilogramos.»

2. Se suprime el párrafo primero del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2164/70.

Artículo 2

1. Se sustituye el texto del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2165/70 por el siguiente:

«El régimen previsto en el artículo 2 se aplicará a toda importación respecto de la cual el importador aporte la prueba de que el derecho especial a la exportación ha sido pagado por el exportador, hasta un importe que no exceda ni del importe de la exacción reguladora, calculada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1, aplicable en el momento de la importación del aceite en la Comunidad, ni de 5 unidades de cuenta por 100 kilogramos.»

2. Se suprime el párrafo 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2165/70.

Artículo 3

1. Se sustituye el texto del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 463/71 por el siguiente:

«El régimen previsto en el artículo 2 se aplicará a toda importación respecto de la cual el importador aporte la prueba de que el derecho especial a la exportación ha sido pagado por el exportador, hasta un importe que no exceda ni del importe de la exacción reguladora, calculada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1, aplicable en el momento de la importación del aceite de oliva en la Comunidad, ni de 5 unidades e cuenta por 100 kilogramos.»

2. Se suprime el párrafo primero del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 463/71.

Artículo 4

1. Se sustituye el texto del artículo del Reglamento (CEE) nº 1235/71 por el siguiente:

«El Régimen previsto en el artículo 2 se aplicará a toda importación respecto de la cual el importador

⁽¹⁾ DO nº L 238 de 23. 10. 1970, p. 3.

⁽²⁾ DO nº L 238 de 29. 10. 1970, p. 4.

⁽³⁾ DO nº L 53 de 5. 3. 1971, p. 9.

⁽⁴⁾ DO nº L 130 de 16. 6. 1971, p. 55.

aporte la prueba de que el derecho especial a la exportación ha sido pagado por el exportador, hasta un importe que no exceda ni del importe de la exacción reguladora, calculada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1, aplicable en el momento de la importación del aceite a la Comunidad, ni de 4,50 unidades de cuenta por 100 kilogramos.»

2. Se suprime el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1235/71.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 1971.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 26 de octubre de 1971.

Por el Consejo

El Presidente

L. NATALI